

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00251-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de Septiembre del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido por un lado, el decreto de medidas cautelares y por el otro solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 781

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, corresponde resolver la solicitud de medidas cautelares.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP

Como medida cautelar se solicita el embargo de los dineros que la sociedad PORVENIR S.A Y COLPENSIONES en diferentes entidades bancarias

En cuanto a COLPENSIONES antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00251-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

" Para el caso específico del artículo [21](#) del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo [18](#) de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ..."

El artículo [21](#) del Decreto 28 de 2008 establece:

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE*2 exequibles> 'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

**1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00251-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

- *Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.*

*Así mismo **en el entendido** que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud.*

'Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.'

(...)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00251-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, no se pueden embargar cuentas de seguridad social destinadas al pago de la seguridad social y las de destinación específica en tanto abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren, en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones.

Conforme a lo anterior el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos solicitados se dispondrá limitándolo a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) frente a cada una de las entidades ejecutadas.

Ahora en cuanto a la solicitud de terminación del proceso elevada por COLPENSIONES, conviene mencionar que, si bien dentro del proceso se encuentra acreditado el pago de las costas procesales, estas correspondían **a las costas del proceso ordinario** objeto de la presente ejecución, más no a las causadas en el presente proceso, la cuales se encuentran pendiente de pago, de modo que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso

De otro lado, también se encuentra pendiente la aprobación de liquidación las costas conforme al artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dineros que la sociedad PORVENIR S.A. identificada con NIT 800.144.331-3 posea en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o cualquier otro título o depósito de cualquier orden, en las siguientes entidades bancarias del país, **BANCO**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00251-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER BANCO AV VILLAS, en especial las que contengan recursos para el pago de sentencias judiciales, pago de conciliaciones y las de índole administrativo, excluyendo las relacionadas con pago de pensiones y las que administren recursos que respalden los pagos del sistema de seguridad social integral.

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

El embargo se limitará hasta en la suma de **\$ 250.000**.

Librar los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificado con el NIT. 900.336.004-7, en los bancos: **BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER BANCO AV VILLAS**,

El embargo se limitará hasta en la suma de **\$ 250.000**

TERCERO: Advertir a los Gerentes de la mencionada entidad que para el embargo de los dineros depositados se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar recursos de participación y seguridad social y en principio cuentas de destinación específica. Además dicha medida debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00251-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 141 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**